



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

PRIMER OTROSI: ACREDITA PODER.

SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA CERTIFICADO.

TERCER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

CUARTO OTROSI: SOLICITA SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO.

QUINTO OTROSI: FORMA DE NOTIFICACION.

SEXTO OTROSI: PATROCINIO.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

MATIAS IGNACIO OSSES MUÑOZ, Abogado, **RUT 17.614.122-0**, en representación de don **OSIRIS SEGUNDO CAMPOS MEDINA**, empresario, RUT 8.897.257-0, ambos domiciliados para estos efectos en O'Higgins 1186, oficina 1303, comuna de Concepción, Región del Biobío, según consta en mandato judicial otorgado por escritura publica ante Notario Publico de Concepción don Mario Aburto Contardo , de fecha 20 de mayo de 2022, al Excelentísimo Tribunal Constitucional expongo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y el artículo 52 y 53 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en la representación que invoco, vengo en interponer Requerimiento de Inconstitucionalidad del Artículo 12 de la Ley N° 17.322 de Cobranza Judicial de Cotizaciones Previsionales, que permite sancionar con un apremio de arresto de hasta por quince días al empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de las remuneraciones de sus trabajadores y de sus reajustes. Esta materia esta siendo tratada en autos **RIT P-2011-2013, RUC 13- 3-0052859-1**, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, CARATULADO “**A.F.P. HABITAT S.A. CON CAMPOS**”, según consta en certificado emitido por el mismo tribunal, a requerimiento de esta parte.

La actuación de la ejecutante en dichos autos, ha transgredido los derechos y garantías constitucionales contemplados en el artículo 5°, 19 N°3 y 7, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 7° del Pacto de San José de Costa Rica.

1- ANTECEDENTES DEL PRESENTE REQUERIMIENTO:

Que, con fecha 27 de febrero de 2013, la **A.F.P. HABITATS.A.**, ingreso al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, demanda ejecutiva en contra de don OSIRIS SEGUNDO CAMPOS MEDINA, en causa RIT **RIT P-2011-2013**, cobrando cotizaciones de trabajadores del ejecutado.

Que, la demanda ejecutiva fue notificada al ejecutado con fecha 26 de agosto de 2016, luego de más de 3 años desde su ingreso.

Que, la ejecutante luego de 4 años de iniciada la tramitación de la causa judicial indicada, solicitó apremio de orden de arresto con fecha 29 de noviembre de 2017, a la cual el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, accedió por medio de resolución de fecha 11 de diciembre de 2017. Misma solicitud reiterada a enero de 2021, a la cual también accedió el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción. Y cuya última solicitud corresponde a 22 de junio de 2022, a la cual se accedió por el tribunal en cuestión con fecha 24 de junio de 2022.

Que, respecto de la última resolución que ordena arresto, esta ejecutada presentó recurso de reposición y apelación en subsidio, a fin de tener presente distintas consideraciones tanto constitucionales como sanitarias y de salud del ejecutado, a fin de dejar sin efecto dicha orden y no poner en riesgo la vida, integridad física y psíquica del ejecutado, considerando sus patologías crónicas, su tratamiento psiquiátrico y su avanzada edad. Además de recurso de amparo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el ROL AMPARO 333-2022.

Que, el fundamento que tuvo el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción para rechazar la reposición deducida, corresponde a “ *Atendido que los argumentos esgrimidos por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida, no ha lugar a la reposición interpuesta. En cuanto a la apelación subsidiaria y atendido lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 17.322, no ha lugar por improcedente.*”.

2- NORMA LEGAL IMPUGNADA.

Que, el artículo 12 de la Ley N°17.322 indica *“El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas y de sus reajustes e intereses penales”*.

Que, la actuación del tribunal, al acceder al apremio de orden de arresto por 10 días, con fecha 24 de junio de 2022, viola el artículo 19 N°3 de la Constitución Política, por una deuda del ejecutado con la AFP HABITAT S.A.

Que, como se puede apreciar estamos frente a un caso de prisión por deuda, por cuanto el apremio significa prisión. Mas aun, que el artículo 12 citado, en su inciso primero dispone que el apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que se debieron retener.

Este apremio podrá llegar a transformarse en prisión perpetua como en el presente caso, en donde los montos excesivos requeridos por la ejecutante, superar la capacidad económica del ejecutado para pagar lo adeudado de una sola vez. Por lo anterior, esto es una amenaza permanente en contra de su derecho a la libertad.

En este caso participar la disposición legal impugnada, es una transgresión a los derechos fundamentales del ejecutado, por cuanto produce efectos inconstitucionales. Es una disposición legal que permite atentar en forma perpetua en contra de su libertad, mas aun que se trata de una persona de avanzada edad. Se debe agregar que el inciso 22 de la Ley N°17.322, exige que se extingue por el pago efectivo de la deuda.

Que, con lo anterior, se esta violando en forma expresa la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado Pacto de San José de Costa Rica. El cual en su artículo 7 N°7 indica en forma expresa que El pacto de San José de Costa Rica en el N° 7 del Artículo 7 dispone: *“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictado por incumplimientos de deberes alimentarios.”*

Este pacto fue suscrito por el Estado de Chile y sus principios y normas pasan a formar parte de nuestro sistema jurídico con una jerarquía superior a las de una ley, en este caso particular con una jerarquía que está por sobre la ley 17.322.- específicamente por sobre el artículo 12 de esta ley que dispone en su inciso 1° establece: *“El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde el requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la*

notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado por arresto hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales”.

Existe el criterio de asimilar las deudas previsionales a deudas alimentarias. Este criterio adolece de un vicio de hermenéutica constitucional, a saber, hacer una interpretación extensiva de una excepción a un derecho fundamental. El razonamiento que sustenta esta postura es el siguiente: “la naturaleza jurídica de las cotizaciones previsionales, en tanto provienen de descuentos hechos al trabajador con el objeto de enterarlas a las instituciones de seguridad social, participan de la naturaleza de carácter alimentario, ya que tienen por objeto asegurar la satisfacción del trabajador...(extracto sentencia Dictada por Corte de Apelaciones de Antofagasta N° ingreso 59 -2007)”.

De acuerdo con el inciso 2° artículo 5° de nuestra Constitución “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Es en virtud de este mandato Constitucional, y de la importancia de los derechos fundamentales como límite de Soberanía y como objeto de promoción y protección de los órganos del estado, que la excepción contenida en la norma citada del pacto de san José de Costa Rica no se debe ampliar vía interpretación extensiva a otras situaciones que no fueron específicamente señaladas en la norma.

Por lo anterior, si el pacto consagra que Nadie será detenido por deudas y la única excepción es que “Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictado por incumplimientos de deberes alimentarios”. necesariamente debe aplicarse a aquellas resoluciones dictadas por tribunal competente que aplican un apremio de arresto por incumplimiento de deberes alimentarios.

Deber alimentario es el que tiene una persona que de acuerdo con las normas establecidas en el Código Civil y en la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Así, correlativamente hay un sujeto activo titular de los alimentos que tiene la facultad para reclamar el pago del deber alimentario.

Además existe un tribunal competente, en relación a la competencia absoluta (materia como elemento determinante de competencia absoluta), para hacer cumplir estos deberes, a saber: Los Juzgados de Familia.

Para determinar la verdadera naturaleza de un deber hay que estar tanto al derecho sustantivo como al derecho procesal (competencia).

Dicho en otras palabras: la naturaleza de una obligación no puede mutar. De la obligación de alimentos nace la acción de alimentos, que es de naturaleza civil, consagrada y regulada en el Código Civil, y la Ley entrega a los Juzgados de Familia la competencia para conocer, juzgar y hacer cumplir lo referido al ejercicio de esas acciones

Por su parte, la obligación de enterar las cotizaciones previsionales, es una obligación netamente laboral, consagrada y regulada en el Código del Trabajo, de la que nacen acciones laborales cuyo tribunal competente es el Juzgado del Trabajo y el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para efectos de Cumplimiento.

No se trata de un derecho y un deber correlativo de alimentos. Tampoco el tribunal competente es el Juzgado de Familia. Y no se puede ni se debe cambiar a través de una interpretación la naturaleza de este derecho y deber, menos aún para aplicar mediante interpretación extensiva una excepción consagrada en un tratado internacional para afectar un derecho fundamental, en este caso el derecho de la libertad personal y seguridad individual.

Efectuar una interpretación extensiva de una excepción a un ejercicio de un derecho constitucional, a juicio del suscrito, vulnera abiertamente el deber de respetar y promover los derechos fundamentales.

El intérprete debe esforzarse por hallar en las normas de la ley o como en este caso en el Pacto de San José de Costa Rica un sentido que sea conforme a la constitución (que busque positivamente respetar y promover tales derechos).

Al respecto el profesor Eduardo Soto Kloss señala que *“jamás debe olvidarse que es la constitución la que sujeta todo el ordenamiento, le da sustento y soporte todo él en la medida que éste se adecúa y conforma con ella.”*

De acuerdo con lo expuesto, existe una contradicción patente entre el artículo 12 de la ley 17.322 y el Pacto de San José de Costa Rica, tratado del que nacen normas que tienen rango Constitucional que están por sobre la referida norma de rango legal y la contradicción consiste en que la única excepción a la prisión por deudas contenida en el referido tratado es por incumplimiento de deberes alimentarios (de naturaleza Civil), y no de deberes de naturaleza laboral, ya que cuando el empleador incumplió su deber de pagar las cotizaciones previsionales, incumplió un deber netamente laboral.

A mayor abundamiento, es tan claro que la interpretación es extensiva, que ésta lleva a afirmar que la obligación de pagar cotizaciones previsionales **“TENDRÍAN UN CARÁCTER ALIMENTARIO”**, lo que

naturalmente apela a su importante función, PERO ESO DISTA MUCHO DE SER REALMENTE UN DEBER ALIMENTARIO.

En consecuencia, no tratándose de la hipótesis de deber alimentario, y siendo la privación de libertad la medida más extrema a la que puede estar sometida una persona con motivo de alguna deuda, debe hacerse primar este el derecho constitucional y principios constitucionales por sobre la norma contenida en el artículo 12 de la ley 17.322.-.

Lo anterior se relaciona incluso con el derecho a la vida e integridad física y psíquica consagrado en el artículo 19 N° 1 de nuestra carta fundamental. Naturalmente, privar de libertad a una persona afecta necesariamente su integridad psíquica y física, por lo que ninguna deuda, cualquiera sea su origen, justifica este apremio, con la excepción de las deudas alimentarias.

El derecho a la libertad personal y seguridad individual cuya tutela se reclama es un derecho fundamental y el artículo 5° citado es un mandato constitucional en orden a que este Ilustrísimo tribunal debe respetar y promover este derecho, haciendo una interpretación restrictiva de la excepción contenida en el Pacto de San José de Costa Rica , relegándola solamente al caso de deudas alimentarias sin aplicarla a otros casos no previstos en el tratado, y en consecuencia, protegiendo a mi representada de la aplicación de una norma legal abiertamente inconstitucional.

En conclusión, la orden de arresto decretada y vigente constituye, de acuerdo a lo expuesto, una amenaza para la libertad personal y seguridad individual de mi representada, consagradas en el N° 7 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República por lo que queda de manifiesto que las órdenes de arresto mencionadas conculcan los derechos consagrados a favor de don OSIRIS SEGUNDO CAMPOS MEDINA en el art. 19 N°3, especialmente el inciso sexto, y el N° 7 de nuestra Carta Fundamental y el principio contemplado en el N° 7 del artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica.

3- ACTUAR NEGLIGENTE DE LA EJECUTANTE.

Que, la ejecutante en su momento debió haber comunicado al empleador este atraso, el cual fue involuntario pues se debe a error contable de la profesional de esa área del momento, lo cual ha arrastrado problemas en distintas causas judiciales hasta el día de hoy. Además, de haberse realizado el cobro administrativo en dicho momento, este se podría haber realizado y solucionado, pero hoy con los intereses y reajustes, dichos montos se elevan a cifras desproporcionadas.

Que es mas, en paralelo a este requerimiento y a los juicios ejecutivos, el ejecutado a intentado regular pagos de forma directa con ejecutantes, a fin de evitar llegar a esta instancia.

Que, en el mismo tenor indicado, y a fin de que la ejecutante no excuse su responsabilidad en el actuar de la ejecutada, lo cual podría perjudicar a los trabajadores, se debe tener presente, tal como se señaló por este Excelentísimo Tribunal Constitucional en Causa ROL N°3249-2016 INA.

En donde en los considerandos 13° y 14° indica que existen otros medios de resguardo al trabajador distinta al apremio de arresto. Así indica expresamente que “13° Que, finalmente nuestra conclusión sobre la inconstitucionalidad de la aplicación de la norma requerida en la gestión pendiente no significa, de manera alguna, que los trabajadores queden desprotegidos en sus derechos. Lo anterior, es así dado que la misma Ley 17.322 y el Decreto Ley N°3.500, contienen normas de resguardo de las cotizaciones ante el actuar negligente de la administradora de fondos previsionales, como ha sido el caso...” Y el considerando “14° Que, en particular, la Ley N°17.322 establece la posibilidad de asegurar la indemnidad del trabajador en cuanto a sus cotizaciones previsionales, intereses y reajustes, con cargo a la administradora de fondos de pensiones. En efecto el artículo 4° bis establece de que, a través de un procedimiento incidental, el juez calificara el actuar negligente de la AFP en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales, habiendo ello originado un perjuicio previsional directo al trabajador. El juez podrá ordenar que la AFP (..) entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejo de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor (inciso tercero), El artículo contempla que se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando: - No entabla la demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declarar y no pagadas, o no se continua las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo señalado en el artículo anterior. - No solicita la medida cautelar especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera un perjuicio directo al trabajador, lo que será calificado por el Juez. – No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo al trabajador.” Y en autos de cobranza no consta la solicitud de medida cautelar indicada en el artículo 25 bis, de la ley citada.

4- SITUACION DE SALUD DEL EJECUTADO.

Que, para resolver el presente recurso de amparo, es necesario destacar que el amparado mantiene una condición médica de carácter grave, situación que requiere no sólo de atención continua, sino que, de tratamiento diario, dicho tratamiento consiste en el suministro de medicamentos y controles

recurrentes con su médico de cabecera, Dr. Gonzalo Jorquera sumado a chequeos médicos periódicos para efectos de evaluar avances o deterioros en su estado de salud.

conforme a lo anterior, es dable destacar el certificado expedido por su médico de cabecera, Dr. Gonzalo Jorquera, el cual se acompaña en un otrosí de esta presentación. En dicho certificado se señala como enfermedades crónicas padecidas por don Osiris Campos: Hipertensión Arterial con tratamiento diario de Valapex D Forte 160/25 mg; Prediabetes, la cual en este momento se encuentra sin tratar por falta de horas con especialistas médicos; y Fibrosis Pulmonar Idiopática, respecto de la cual no se han podido completar sus estudios y realizar mayores exámenes, por falta de horarios en atención médica especialista, es dable señalar que en un eventual rechazo de esta solicitud y mi representado tuviera que cumplir dentro de un recinto penitenciario y se contagiara con Covid -19 la fibrosis pulmonar lo podría llevar a la muerte.

Según lo que se ha venido explicando, igualmente el médico de cabecera de mi representado informa en su certificado que don Osiris Campos presenta antecedentes de maltrato físico y psicológico, lo anterior, a consecuencia de su estadía previa en el Complejo Penitenciario el Manzano, producto de orden de arresto que se hubiere hecho efectiva en las causas previamente singularizadas, en octubre del año 2021, como bien se explicó en párrafos anteriores.

La estadía de mi representado en dicho Complejo Penitenciario le produjo una severa depresión, cuestión que se justificó en su oportunidad a través de los documentos que se acompañaron a la solicitud de suspensión de arresto, depresión con pensamientos suicidas que llevaron al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, a otorgar la suspensión solicitada, entre otras consideraciones

Lo anterior es una situación que, hasta la fecha se mantiene en la persona del amparado, es decir, don Osiris se encuentra aún con una depresión que está siendo tratada a través de medicamentos, entre los cuales se encontraría la Paroxetina con indicación progresiva de consumo, medicamento que está destinado principalmente al tratamiento de esta enfermedad o condición mental, se trata de un fármaco antidepresivo inhibidor selectivo de la recaptación de serotonina en las terminaciones nerviosas, acción que aumenta la concentración sináptica del neurotransmisor y, por consiguiente ayuda a mantener un equilibrio mental en las personas que lo consumen, debiendo ser administrado diariamente para su correcto funcionamiento en el organismo.

su vez, don Osiris, para el tratamiento de su estado mental, debe consumir igualmente de manera diaria, Quetiapina, el cual es un medicamento antipsicótico atípico que se usa para el tratamiento de la esquizofrenia, el trastorno bipolar y el trastorno depresivo mayor, documentos y recetas que se acompañan, en esta presentación. Ambos medicamentos han sido debidamente prescritos por el

especialista correspondiente, el psiquiatra Dr. Juan Pablo Morocho, mediante receta que se acompaña en su forma debida a esta presentación

Como se puede apreciar por Usía Ilustrísima, la condición de salud tanto física como mental de mi representado es sumamente grave, y se encuentra debidamente justificada, para efectos de que Usía Ilustrísima realizando un correcto análisis del caso particular pueda dar prioridad a la condición física y mental del amparado, pudiendo resultar mucho más perjudicial para su vida, inclusive, el hecho de que deba cumplir con arresto, pueda afectar y poner en riesgo vital. Teniendo presente, que precisamente por el encierro sufrido durante octubre del año 2021, sumado a su edad, se pone en riesgo su vida o empeorar su salud mental y física.

5- JURISPRUDENCIA.

La sentencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 29 de enero de 2019, en autos ROL N°4808-2018 INA. En donde se señala que puede existir una eventual responsabilidad penal del empleador, la cual puede significar la privación de libertad por la condena penal de conformidad al artículo 467 del Código Penal, Acción Penal que no se ha entablado. Y que por tanto, la privación de libertad que pueda afectar al empleador mediante el apremio ordenado por el Juez de Cobranza Laboral, puede ser mas grave aun que la posible pena señalada en el delito, por cuanto el arresto puede decretarse reiteradamente e indefinidamente. Misma jurisprudencia contenida en sentencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 06 de marzo de 2018, en autos ROL N°3539-2017 INA, en donde se concluye que el requerimiento debe acogerse “ debido a que la aplicación del artículo 12 de la Ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19, N° 3°, inciso sexto de la Constitución Política de la Republica.”. Misma jurisprudencia contenida por este Excelentísimo Tribunal Consittucional en sentencia de fallo de 24 de mayo de 2022.

EN CONCLUSION:

Se quiere aplicar un apremio de arresto, por una deuda de cobranza laboral, cuya orden de apremio puede reiterarse en forma indefinida, lo cual va a significar una violación grave del derecho constitucional de don OSIRIS CAMPOS MEDINA, de 61 años de edad y delicada situación de salud.

POR TANTO,

Sírvase Excelentísimo Tribunal Constitucional, en virtud de las disposiciones constitucionales citadas, el Pacto de San José de Costa Rica, los artículos pertinente de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal

Constitucional, ruego tener por interpuesto requerimiento por acción de inaplicabilidad del artículo 12 de la Ley N°17.322, en causa **RIT P-2011- 2013**, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, caratulado “**AFP HABITAT S.A. CON CAMPOS**”, y en definitiva declarar inaplicable la disposición legal citada.

PRIMER OTROSI: Se acompaña mandato judicial de fecha 20 de mayo de 2022, otorgada ante Notario Público de Concepción, don Mario Aburto Contardo.

POR TANTO, Sírvase Excelentísimo Tribunal Constitucional tener por acompañado mandato.

SEGUNDO OTROSI: Se acompaña certificado del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, donde se acredita la existencia de la causa que motiva el requerimiento, en cumplimiento del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

POR TANTO, Sírvase Excelentísimo Tribunal Constitucional tener por acompañado Certificado.

TERCER OTROSI: Se acompañado con citación, los siguientes documentos.

-Resolución de fecha 24 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, por medio del cual se decreta el arresto por hasta 10 días de mi representado.

-Ebook de causa judicial P-2001-2013, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, que corresponde al cuaderno principal.

-Ebook de causa judicial por recurso de Amparo N°333-2022, seguido ante la Corte de Apelaciones de Concepción, en contra del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, por la resolución de fecha 24 de junio de 2022, que ordeno arresto del ejecutado.

POR TANTO, Sírvase Excelentísimo Tribunal Constitucional tener por acompañado con citación los documentos indicados.

CUARTO OTROSI: Solicito al Excelentísimo Tribunal Constitucional, en consideración al estado de la causa y a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se ordene la suspensión del procedimiento en la causa en que se ha interpuesto el requerimiento de inaplicabilidad, en tanto no se falle el presente requerimiento. Lo anterior, por cuanto, de no mediar la suspensión del procedimiento, se podrá cumplir con el apremio de arresto personal en contra del ejecutado, poniendo en riesgo su vida, e integridad física y psíquica. Por tanto, solicito se acceda a la suspensión del procedimiento de inmediato, para evitar un mayor perjuicio a la recurrente. Lo anterior,

mas aun cuando consta en autos que dicha resolución fue oficiada a la Policía de Investigaciones de Chile, aun no estando firme.

POR TANTO, Sírvese Excelentísimo Tribunal Constitucional acceder a la suspensión solicitada.

QUINTO OTROSI: Señalo como forma de notificación el correo electrónico matiasignacioosses@gmail.com.

POR TANTO, Sírvese Excelentísimo Tribunal Constitucional tener presente la forma de notificación indicada.

SEXTO OTROSI: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, ruego tener presente que asumo el patrocinio el presente requerimiento, en representación del requirente.

POR TANTO, Sírvese Excelentísimo Tribunal Constitucional tener presente el patrocinio.

